



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-455/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional
electoral promovido *per saltum* por el Partido Encuentro Solidario¹, a
través de su representante propietaria ante el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El partido actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 de quince
de septiembre de dos mil veintiuno², aprobado por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³, por
el que realizó la asignación de regidurías por el principio de

¹ En lo sucesivo se citará como “partido actor” o “PES”.

² Las fechas que en adelante se refieran corresponden a la presente anualidad.

³ En adelante Consejo General local, Consejo local o autoridad responsable

representación proporcional en los Ayuntamientos de dicha entidad, entre ellos, Solosuchiapa.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido actor, debido a que no se satisface el requisito de definitividad y firmeza.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo para reanudar la resolución de medios de impugnación. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-455/2021

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, el del municipio de Solosuchiapa.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.
4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral respectivo, realizó el cómputo municipal de la elección.
5. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, en este caso, la postulada por el Partido Chiapas Unido.
6. **Sentencia local.** El diecisiete de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente **TEECH/JIN-M/049/2021**, en la que determinó confirmar el cómputo municipal de la elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.
7. **Sentencia federal.** El seis de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JRC-207/2021, en la que confirmó la determinación citada en el párrafo anterior.
8. **Acuerdo impugnado.** El quince de septiembre, el Consejo General local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Solosuchiapa.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de septiembre, el PES promovió el presente juicio, ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintidós de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

11. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-455/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con

⁴ En adelante Instituto Electoral local o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-455/2021

la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y por **territorio** porque el estado en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es improcedente, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y de firmeza, por ende, no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de la instancia pretendido por el partido actor.

16. En principio, debe señalarse que en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, establece que el juicio que nos ocupa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, **revistan el carácter de definitivos y firmes**. De lo contrario, se estará ante una improcedencia por no agotar la instancia previa, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso d) de esa misma ley, cuya consecuencia

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

es el desechamiento, tal como lo indica el artículo 9, apartado 3, de ese mismo ordenamiento legal.

17. Esa exigencia que es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

18. Es decir, al tratarse el juicio de revisión constitucional electoral de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, los actos o resoluciones impugnables deben ser definitivos y firmes, por lo que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado.

19. Lo anterior se extrae de la jurisprudencia **23/2000**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁷.

20. En el caso, el partido actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido el quince de septiembre del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-455/2021

realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Solosuchiapa.

21. Sin embargo, como se adelantó al inicio de este considerando, el acto reclamado no reviste la característica de definitividad y firmeza, debido a que el partido actor impugnó el mismo acto ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁸.

22. Es decir, existe una cadena impugnativa diversa en el referido Tribunal local, originada por el partido actor contra el mismo acto que aquí reclama.

23. De manera que, la existencia de esa cadena impugnativa en la instancia previa imposibilita que esta Sala Regional conozca de manera directa de la presente impugnación y proceda el conocimiento *per saltum* solicitado por el partido actor.

24. Lo anterior, porque al estar sustanciándose dos asuntos de manera simultánea en dos instancias diferentes sobre un mismo acto, hace innecesario el conocimiento a través de la figura de salto de instancia, y robustece el incumplimiento del requisito de definitividad y firmeza.

25. Ello, porque esa circunstancia condicionó que, para acudir a esta instancia federal, forzosamente deba resolverse la impugnación que originó aquella cadena impugnativa y así se otorgue vigencia al requisito cuyo incumplimiento se actualiza en este caso.

⁸ Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

26. Es cierto, no se pierde de vista que el PES sustenta la urgencia de resolver este asunto en la fecha fatal de toma de protesta próxima a materializarse; empero, al haber instado la instancia previa impugnando el mismo acto, cualquier posible violación está en posibilidad de ser reparada.

27. Por otra parte, en este caso concreto resulta innecesario ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral local, precisamente, porque al existir ya una impugnación contra el mismo acto originada por el actor de este juicio, a ningún efecto práctico conduciría su reenvío.

28. Por tanto, la consecuencia es la **improcedencia** y se debe **desechar de plano** la demanda.

29. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-455/2021

Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal Electoral local, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JRC-455/2021